



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008

Fecha: 26/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2020 00140	Ordinario	JOSELIN CAPERA CUELLAR	WILSON JAVIER HERNÁNDEZ Y OTRA	Auto de Trámite REQUIERE AL ACTOR PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL Y ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA	25/01/2023	158-1	
41001 41 05001 2021 00242	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PADILLA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	25/01/2023	107-1	
41001 41 05001 2021 00548	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	APOYO Y ASESORIAS CP SAS	Auto termina proceso por Pago	25/01/2023	222-2	
41001 41 05001 2021 00549	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	25/01/2023	584-5	
41001 41 05001 2021 00574	Ordinario	MARTHA LILIANA SEPULVEDA MUSE	LUIS FELIPE ROMERO RAMIREZ	Auto decide recurso DECIDE NO REPONER AUTO QUE LIBRC MANDAMIENTO DE PAGO. CORRE TRASLADC DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO	25/01/2023	80-85	
41001 41 05001 2022 00096	Ordinario	JORGE MAURICIO BAHAMON CORCHUELO	EMBOTELLADORA DE AGUA LA MONTAÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL 23 DE MAYO DE 2023 9:00 AM	25/01/2023	185-1	
41001 41 05001 2022 00218	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINAR PROCESO	25/01/2023	111-1	
41001 41 05001 2022 00280	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA RESOLVER EXCEPCIONES PARA EL 17 DE MAYO DE 2023 9:00 AM	25/01/2023	507-5	
41001 41 05001 2022 00350	Ordinario	JORGE ENRIQUE CORREA NUÑEZ	SANTIAGO CADENA LUNA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM	25/01/2023	60-61	
41001 41 05001 2022 00449	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS	LIBARDO SERRANO MELENDEZ	Auto decide recurso NO REPONE AUTO	25/01/2023	119-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA26/01/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2020-00140-00
DEMANDANTE: JOSELÍN CAPERA CUÉLLAR
DEMANDADO: ANDREA MILENA BARRAGÁN Y OTRO

Neiva-Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de notificación personal, radicada por el apoderado demandante.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado (**archivo #29, cuaderno 1 expediente electrónico**), respecto de la notificación personal de la **ANDREA MILENA BARRAGÁN VARGAS** y el señor **WILSON JAVIER HERNÁNDEZ**, a la dirección Calle 8 No. 21-98 Sur Barrio Santa Isabel de Neiva; sin embargo, las documentales referidas no cumplen, en su integridad, los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que se consignó en dicho oficio que “*Se advierte que esta citación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de esta citación*”, sin tener en cuenta que, no ello no es lo señalado en el artículo 291 del C.G.P.:

“**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del Texto)

También se observa que en dicha comunicación el apoderado actor, está refiriendo que “*en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para c notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará curador ad litem (...)*” anotación que no corresponde a la citación para notificación personal, sino de la **citación por aviso**, dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del CPT y SS.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, el apoderado actor, solo remitió copia de la guía del envío, mas no la certificación de entrega emitida por la empresa de correos como lo exige el artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la parte actora no ha cumplido a cabalidad la ritualidad dispuesta para notificación física de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, el Despacho de oficio, consultó el Certificado de de matrícula mercantil de **ANDREA MILENA BARRAGAN VARGAS**, en donde se evidencia que el último correo electrónico que informó para notificación judicial es la dirección, mofeliavp@hotmail.com, canal digital que la misma señaló mediante llamada telefónica al Despacho (Archivo 22 cuaderno 1 expediente electrónico).

Dado que el proceso data del 2020, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, así como el derecho de defensa y contradicción de la demandada, **de manera excepcional**, ordenará que se realice la notificación a la demandada **ANDREA MILENA BARRAGAN VARGAS**, de forma electrónica, a través de la secretaría del juzgado.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado por parte del Despacho, no se logra realizar la notificación electrónica a la demandada **ANDREA MILENA BARRAGAN VARGAS**, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

En lo que respecta al señor **WILSON JAVIER HERNÁNDEZ**, no fue posible por parte del juzgado, encontrar dirección electrónica de notificación y, por tanto, el apoderado actor deberá satisfacer en su integridad la ritualidad dispuesta para notificación física, de acuerdo a lo señalado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., ya que mientras no logre probar que adelantó en debida forma lo reseñado por la norma, el Despacho no podrá proseguir a la siguiente etapa procesal, es decir, a la citación de la audiencia de que trata el artículo 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3.

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR, de manera excepcional, que se realice la notificación de la demandada **ANDREA MILENA BARRAGAN VARGAS**, a través de la secretaría del juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil actualizado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado actor para que, en caso de no lograrse la notificación dispuesta en el anterior numeral, adelante en su **integridad** el trámite de citación personal y por aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P. en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal de la notificación en la forma señalada al demandado, **WILSON JAVIER HERNÁNDEZ**, dando aplicación, en su **integridad**, la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S, si decide optar por una notificación física; o si escoge la notificación electrónica deberá hacerlo de acuerdo con artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2021-000242-00
Ejecutante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR HUILA
Ejecutado: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S

Neiva-Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la parte ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica a la parte ejecutada, la cual se verificó el cumplimiento con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resalta el Juzgado).

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará **seguir adelante la ejecución** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$161.922,6**, a favor de parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

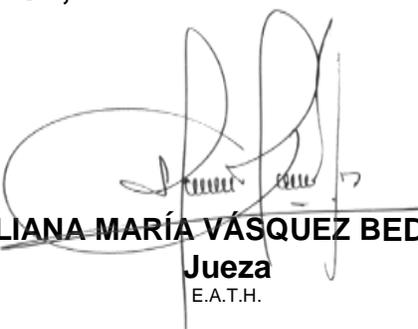
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR HUILA-** en contra de la **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$161.922,6** que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso deberá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 26 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00548 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: APOYOS Y ASESORÍAS CP S.A.S.

Neiva – Huila, veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, quien obra como apoderada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, **tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 89 de la demanda Carpeta Juzgado Séptimo Pequeñas Causas, en donde la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, representante Legal Judicial de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, con la facultad de “recibir títulos judiciales en favor del poderdante”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se denegará la solicitud de devolución de los títulos.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, y conforme a lo solicitado por las partes, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, obra memorial del 03 de agosto de 2022, donde la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, renuncia al poder otorgado a **LITIGAR PUNTO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

COM S.A.S; el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Por último, el Despacho le reconocerá a la Dra. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO**, abogada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sociedad **APOYOS Y ASESORÍAS CP S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas..

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, a la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con C.C. No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C. y T.P. 306.213 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MARÍA CAMILA ACUÑA PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.019.099.347 De Bogotá D.C., T.P No. 373.053 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **008.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00549 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: PEDRO PABLO TAFUR SÁNCHEZ

Neiva – Huila, veinticinco (04) enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Previo a hacer el estudio de la solicitud de terminación, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto que admitió la demanda; sin embargo, con el memorial que reposa en el archivo #21 expediente electrónico, se verifica el demandado conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificado al señor **PEDRO PABLO TAFUR SÁNCHEZ**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucidado lo anterior, es menester señalar que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*.

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, obra como apoderada inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, otorgando **facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 103 de Archivo 02Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR, representante Legal Judicial de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, con la facultad de “recibir títulos judiciales en favor del poderdante”.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, por lo tanto, se denegará la solicitud de devolución de los títulos.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

De otro lado, obra memorial del 04 de agosto de 2022, donde la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, renuncia al poder otorgado a **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**; el despacho accederá a la petición teniendo en cuenta que reúne las condiciones del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, obra memorial del 07 de septiembre de 2022, donde la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, renuncia al poder otorgado **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**; el Despacho no tramitará la solicitud, teniendo en cuenta que a la profesional en derecho no se le ha reconocido personería en el presente proceso, y tampoco obra poder otorgado por la sociedad en mención para la representación.

Por último, el Despacho le reconocerá a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **PEDRO PABLO TAFUR SÁNCHEZ**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra del señor **PEDRO PABLO TAFUR SÁNCHEZ**, por pago total de la obligación.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

QUINTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** para representar a la parte demandante, a la abogada **JENNYFER CASTILLO PRETEL**, identificada con C.C. No. 1.030.585.232 de Bogotá D.C. y T.P. 306.213 del C.S. de la J., en los términos del artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: NO TRAMITAR la renuncia de poder presentada por la abogada **LAURA JULIANA DAZA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 De Pacho Cundinamarca T.P No. 272.983 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOVENO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 26 DE ENERO DE 2023</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.</p>
<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00574-00
Demandante MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE
Demandado LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ

Neiva (Huila), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado el 24 de octubre de 2022, por la parte demandada respecto del auto que libró mandamiento de pago.

Igualmente, se encuentra para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede, respecto del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 29 de agosto de 2022, esta agencia judicial, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora MARTHA LILIANA SEPÚLVEDA MUSE y en contra del señor LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ.

Mediante auto de 19 de octubre de 2022, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del señor LUIS FELIPE ROMERO RAMÍREZ y ordenó la notificación personal de la providencia a la parte ejecutada, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y S.S.

La parte demandada y su apoderado, dentro del término de ejecutoria, mediante memorial del 24 de octubre de 2022 (Archivo 11 del archivo de Ejecución Sentencia, expediente electrónico), presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto del 16 de noviembre del 2022, el Despacho tuvo por notificada a la demandada y ordenó correr el término a la parte ejecutada de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, contados simultáneamente, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 y 442 del C.G.P.

El apoderado ejecutado, mediante memorial de 30 de noviembre de 2022, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

3. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, interpuesto por el apoderado del ejecutado, el día 24 de octubre de 2022.

Expone el profesional del derecho que existe falta de competencia por parte del Despacho para tramitar el presente proceso, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., al ser la cuantía superior a 20 S.M.L.M.V., esto es, por un valor de \$40.161.448, conforme se desprende del mandamiento de pago. Igualmente,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

refiere que, conforme al artículo 16 de C.G.P., la jurisdicción y competencia por el factor subjetivo y funcional son improrrogables, trayendo en cita diferentes fallos que ha emitido en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, tales como STL5848-2019, STL6465-2019, entre otras decisiones.

El artículo 100 del C.P.L Y S.S., respecto de la procedencia de la ejecución en materia laboral, dispone que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la anterior norma nada dispone sobre el trámite que debe imprimirse a la ejecución de sentencia, por disposición expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., se debe acudir al artículo 306 del C.G.P. que consagra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Resalta el juzgado).

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Auto AC767-2017 del 14 de febrero de 2017, desarrolló el alcance del mencionado artículo 306 del C.G.P., bajo los siguientes lineamientos:

“A la luz de una sana exégesis de la disposición que se acaba de transcribir, se deduce que el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal– que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.

El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia.”¹ (Resalta el Despacho).

La citada Corporación, en Auto AC1974-2021 del 26 de mayo de 2021², reiterando el auto AC1575-2017, hace las siguientes precisiones:

“Así mismo, sobre la regla de competencia privativa que consagra el mencionado artículo 306, la Corte ha indicado que

*“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual ‘[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)’ (subraya la Sala) Como en términos de la demanda de folios 25 a 28 el trámite de ahora se basa en las obligaciones dinerarias impuestas al demandado en la sentencia con la cual el Juzgado Civil Municipal de Ubaté en el proceso de responsabilidad civil extracontractual accedió a las súplicas y condenó en costas, con arreglo a lo expuesto, es éste quien ha de aprehenderlo, privativamente, pues, **conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.**» (AC1575-2017 Rad.2017-00500-00)”.*

En ese orden de ideas, de acuerdo a la normativa y la jurisprudencia en comento, el juez que conoció el proceso ordinario conserva la competencia para imprimirle trámite y llevar a término la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, factor que resulta determinante, prevalente y excluyente; por tanto, no le asiste razón a la parte opositora al desconocer la competencia del Juzgado sobre el presente asunto y no es de recibo que pretenda traer a colación una presunta falta de competencia que debió alegar durante el trámite del proceso ordinario laboral, esto es, dentro de las oportunidades procesales que consagra la audiencia

¹ M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

del artículo 72 y 77 del C.P.T. y S.S., tal como ya se dijo en auto de 23 de noviembre de 2022 y como lo concluyó en Tribunal en fallo de tutela.

Igualmente, es importante recalcar que la presente decisión proferida en el proceso ordinario se encuentra debidamente ejecutoriado, conforme al artículo 302 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., pues, pese a que el ejecutado presentó una acción de tutela contra el Despacho en protección de los derechos fundamentales que consideró conculcados, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en Sentencia de tutela de 29 de septiembre de 2022, denegó el amparo solicitado; decisión que fue modificada por la Honorable Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en Sentencia 15 de noviembre de 2022, para en su lugar, declarar improcedente el resguardo constitucional deprecado.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la reposición en tal sentido.

Del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar

Mediante escrito de 30 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la ejecutada contestó la demanda en término y propuso las excepciones previas de “*FALTA DE COMPETENCIA*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”.

Asimismo, propuso las excepciones de mérito que denominó “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*” y “*DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE QUE SE CONFIGURA CUANDO POR VÍA JUDICIAL SE HA FIJADO UN ALCANCE SOBRE DETERMINADO TEMA Y EL FUNCIONARIO JUDICIAL DESCONOCE LA REGLA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA. EN ESTOS EVENTOS, LA ACCIÓN DE TUTELA BUSCA GARANTIZAR LA EFICACIA JURÍDICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD*”.

En cuanto a las excepciones previas, el despacho la rechazará por improcedentes, habida consideración que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., las excepciones previas contra el mandamiento de pago se deben formular a través de recurso de reposición.

Ahora bien, en lo atinente a las excepciones de fondo, conviene recordar que el artículo 442 del C.G.P., dispone que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas **en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***” (Negrilla por el Despacho)

Bajo la norma en cita, el despacho rechazará igualmente por improcedente la excepción de mérito denominada “*DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE QUE SE CONFIGURA CUANDO POR VÍA JUDICIAL SE HA FIJADO UN ALCANCE SOBRE DETERMINADO TEMA Y EL FUNCIONARIO JUDICIAL DESCONOCE LA*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

REGLA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA. EN ESTOS EVENTOS, LA ACCIÓN DE TUTELA BUSCA GARANTIZAR LA EFICACIA JURÍDICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD”, comoquiera que no se encuentra enlistada dentro de las oposiciones que puede alegar el ejecutado cuando se trate de una providencia.

Por último, en lo atinente con la excepción de fondo que denominó el apoderado ejecutado como “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, de acuerdo con lo regulado por el artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila:

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 19 de octubre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones previas de “*FALTA DE COMPETENCIA*” e “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” por improcedente, conforme a lo motivado.

TERCERO: RECHAZAR la excepción de mérito denominada como *DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE QUE SE CONFIGURA CUANDO POR VÍA JUDICIAL SE HA FIJADO UN ALCANCE SOBRE DETERMINADO TEMA Y EL FUNCIONARIO JUDICIAL DESCONOCE LA REGLA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA. EN ESTOS EVENTOS, LA ACCIÓN DE TUTELA BUSCA GARANTIZAR LA EFICACIA JURÍDICA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD*” por improcedente, conforme a lo motivado.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días hábiles, de la excepción de mérito de “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, obrante en el archivo 17 del expediente electrónico, cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00096-00
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO BAHAMÓN CORCHUELO
DEMANDADO: CARLOS WILMER OVIEDO CÓRDOBA

Neiva - Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (**archivo #12 cuaderno 1 expediente electrónico**), se verificó que no se realizó la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no obra prueba siquiera sumaria que permita inferir al Despacho que la parte demandada recibió la comunicación o, en su defecto, se constate que el destinatario, efectivamente, ha accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado.

No obstante, la parte demandada mediante memorial de 29 de noviembre de 2022, (**archivo #13 cuaderno 1 expediente electrónico**), a través de apoderado judicial, realizó la contestación de la demanda, propuso excepciones, solicitó pruebas y allegó una serie de documento;, de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia de la demanda, así como de su admisión, por lo que se cumple los presupuestos para tener por notificado al señor **CARLOS WILMER OVIEDO CÓRDOBA** por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, al abogado **HERMÍNSUL SANDOVAL TRUJILLO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado **CARLOS WILMER OVIEDO CÓRDOBA**, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **23 de mayo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **HERMÍNSUL SANDOVAL TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.023 de Neiva., portador de la Tarjeta Profesional No. 36.710 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 26 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00218 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: LA SANTA HAMBURGUESA J.M. S.A.S.

Neiva – Huila, veinticinco (25) enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que el Dr. JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, quien obra como apoderado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., sociedad a la cual la ejecutada le otorgó poder para representarla, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior, se evidencia en el poder que obra en el folio 75 de Archivo 02Demanda del expediente electrónico, en donde la Dra. IVONNE ORTIZ GIRALDO, representante Legal de la ejecutante, otorgó poder a la sociedad en mención, sin embargo, dicha facultad no fue referida de manera expresa y, por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se expuso.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00280-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva-Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por la sociedad ejecutada, a través de apoderado judicial (archivo 20 expediente electrónico); en consecuencia, se procederá a fijar fecha y hora para resolver dichas excepciones, a tono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, que a su vez remite al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, aplicable por remisión del artículo 145 C. P. del L. y S. S.

Por lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

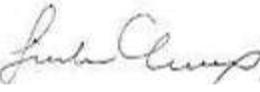
3. RESUELVE

FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia para resolver las excepciones propuesta por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, para el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a las nueve de la mañana (09:00 A.M).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, 26 DE ENERO DE 2023</p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.</p>

<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00350-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CORREA NÚÑEZ
DEMANDADO: SANTIAGO CADENA LUNA

Neiva-Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **SANTIAGO CADENA LUNA** se realizó al canal digital que registra el establecimiento de comercio **LA ESTANCIA SALSAMENTARIAS**, de propiedad del demandado, esto es, sancadeluna97@hotmail.com, a través del servicio de mensajería MAIL-TRACK; por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Igualmente, de oficio el juzgado consultó el certificado mercantil del demandado y verificó que el mismo registra la dirección: santiagocadena71@gmail.com; por tanto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso, se ordenará requerir a la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que el demandado registra en el certificado mercantil debidamente actualizado.

Por último, se observa que, mediante memorial de 16 de diciembre de 2022, se allegó sustitución de poder otorgado a la Dra. **CAROLINA GUTIÉRREZ SEGURA**, para representar a la parte actora; se reconocerá personería, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NOTIFICADO al demandado **SANTIAGO CADENA LUNA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **21 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO. - REQUERIR a la apoderada actora para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, remita notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la parte demanda que se registra en el certificado mercantil debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, santiagocadena71@gmail.com.

CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **CAROLINA GUTIÉRREZ SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.321.852 de Neiva, con código estudiantil No. 20181167003, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 26 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.</p>  <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00449-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A
Ejecutado LIBARDO SERRANO MELÉNDEZ

Neiva (Huila), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, respecto del auto que denegó el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **LIBARDO SERRANO MELÉNDEZ**, por un valor de **\$1.565.752**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora más **\$6.903.700** por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.** Según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$8,469,452**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico al demandado, fechado el 22 de febrero de 2022, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correo certificado 4/72.

Mediante auto interlocutorio de 04 de noviembre de 2022, el Despacho dispuso denegar el mandamiento de pago deprecado, al no existir certeza respecto del envío efectivo al demandado del requerimiento, comoquiera que no obra prueba alguna que la dirección electrónica a la que se remitió pertenezca al demandado.

El 10 de noviembre de 2022, la parte ejecutante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que el canal digital de notificación del demandado lo obtuvo de la inscripción al fondo y de las planillas de aportes que mensualmente hace la hoy demandada por los aportes a pensión de los trabajadores que se encuentran afiliados; igualmente, refiere que el demandado es el único que está en la facultad de modificar los datos informados desde un principio a la AFP como lo es el correo electrónico, de no hacer ninguna modificación o dar algún aviso de cambio de correo electrónico se entiende que este sigue siendo el mismo al que se le puede notificar.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, solicita que se dé aplicación al principio constitucional de buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, y citó para ello la Sentencia C-544 de 1994.

Por lo anterior, señala que dio cumplimiento con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas, como lo señala la Resolución 2082 de 2016, las cuales tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley; las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, la obligación ejecutable no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes a pensión, está conformado por (i) la comunicación dirigida al empleador moroso y (ii) la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, cumpliendo con los lineamientos que a continuación se detallan:

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo**”*.
(Resalta el despacho)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá.** Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.* (Resalta el despacho).

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...)”.

 (Resalta el despacho).

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora, donde se determina el valor adeudado por el empleador.

Igualmente que, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir previamente al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

En lo referente a las excepciones al requerimiento realizado por la administradora al empleador moroso ante el riesgo de incobrabilidad, nada se dispuso en el artículo 24 de la Ley 100 de 1994, por el contrario, se aclaró que las acciones de cobro debían realizarse de conformidad con la reglamentación que expidiera el Gobierno Nacional, razón por la cual debe atenderse lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994, normatividad que tampoco dejó expresamente consignada alguna excepción para evitar el envío de la comunicación al empleador en mora.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Ahora bien, referente a las acciones persuasivas, a las cuales alude el apoderado demandante, se debe tener en cuenta que las mismas difieren sustancialmente del requerimiento o comunicación dirigida al deudor moroso contenida en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, comoquiera que la primera se realiza una vez se constituya el título ejecutivo, mientras que la segunda se realiza previo a constituirse el título ejecutivo, es decir, que de no hacerse el requerimiento, no prestará mérito ejecutivo la liquidación que realice la administradora porque ambas integran un título ejecutivo complejo.

En efecto, el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho)

A su turno, el CAPÍTULO III de la resolución antes citada dispone:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, (...) ” (Resalta el juzgado).

Mientras que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece, claramente que si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”. (Resalta el despacho).

En ese orden de ideas, el requerimiento o comunicación al empleador moroso es un requisito *sine qua non* para la constitución del título ejecutivo para el cobro judicial de los aportes pensionales, de conformidad artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; por tanto, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso, es decir, no debe existir asomo de duda sobre dicho requerimiento.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se confirma que el requerimiento presuntamente enviado al ejecutado, **LIBARDO SERRANO MELÉNDEZ**, se remitió a la dirección la dirección electrónica ARMANDO_SERRANO12@OUTLOOK.COM; sin embargo, la parte ejecutante no allegó prueba alguna que demuestre que, efectivamente, el canal de notificación digital pertenece al ejecutado, teniendo en cuenta que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Mercantil; ante dicha dificultad, la demandante se encontraba en obligación de ofrecer otros elementos de convicción que le dieran certeza al juzgado sobre el debido requerimiento al demandado, situación que no aconteció y, por tanto, a partir de las pruebas aportadas al proceso, no podría el Despacho encontrar satisfecho el requerimiento que exige el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, como acertadamente se expuso en el auto de 04 de noviembre de 2022.

Por otra parte, el actor indica en el escrito de la demanda y los argumentos del presente recurso que dicha dirección electrónica es la que registra el hoy demandado en las planillas integradas de Liquidación de Aportes – PILA, sin embargo, no arrió prueba alguna que pruebe su dicho. y, por tanto, no ofreció



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ningún elemento de juicio que corrobore que para la fecha del requerimiento el demandado tenía la dirección a la cual dirigió su comunicado.

Ahora bien, respecto de la aplicación del principio constitucional de buena fe que reclama la parte recurrente, el Despacho no desconoce que conforme a la Sentencia C-544 de 1994 se debe presumir la misma en las gestiones que adelanten los particulares antes las entidades públicas, sin embargo, en el presente asunto no se trata de la aplicación o no de dicho principio, sino del cumplimiento de un presupuesto legal impuesto por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que, de ser desconocido, redundaría en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan mérito ejecutivo, ya que no se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

Por último, el Despacho le reconocerá a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha el 04 de noviembre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá D.C., T.P No. 349.082 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

Notifíquese y cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **26 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008.

SECRETARIA